



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **once horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **1697/2020-II**, promovido por N1-ELIMINADO 1 por su propio derecho y como **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, ante la presencia de **Armida Buenrostro Martínez**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de **Alan Christopher González Padilla**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, se procede hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo y el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

A lo que la **Juez acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **período probatorio**: El Secretario da cuenta con las documentales allegadas por la autoridad responsable.

Por lo que la **Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las documentales de referencia, las que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

En **período de alegatos**: El Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

La Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se cierra la presente etapa.

Sin existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se tienen por **celebradas** las **etapas** de la **audiencia constitucional**, en términos de la presente acta y se **procede a dictar la sentencia** que en derecho corresponde.

N2-ELIMINADO 1

RESULTANDOS

N4-ELIM

N4-ELIM

N4-ELIM

CONSIDERANDOS

N4-ELIM

N4-ELIM

N4-ELIM



1) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 026/2020 de nueve de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Análisis de la existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado por conducto de la dependencia administrativa encargada de su defensa.

Lo que además se corrobora con las copias certificadas remitida de la totalidad de las constancias que obran en el recurso de revisión 026/2020 del índice de la responsable, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento certificado por una autoridad en ejercicio de sus funciones; las que si bien fueron remitidas vía correo electrónico; ello derivado de la contingencia sanitaria con motivo del virus Covid-19, además de que la autoridad remitente manifestó que dichas constancias coincidían con los autos originales del recurso en mención.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **once de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno**, en razón de que, la resolución reclamada fue notificada a la parte quejosa el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, tal como se advierte de la copia certificada de la constancia de notificación remitida, y la demanda de amparo fue presentada ante este Juzgado Federal, el **treinta de diciembre de dos mil veinte**.

Es así, ya que el plazo para la promoción del juicio de amparo comenzó a correr al día siguiente que surtió efectos la notificación del acto reclamado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo en relación al 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo descontar los días **doce, trece, dieciocho y diecinueve de diciembre por ser sábados y domingos, así como del veinticuatro de**

QUINTO. Causales de improcedencia. Al no advertirse causa de improcedencia hecha valer por la autoridad, ni alguna que deba ser examinada de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

De conformidad con la jurisprudencia **P./J. 68/2000**, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que deba estudiarse.

El solicitante del amparo se duele en el primer concepto de violación, de la transgresión en su perjuicio del derecho contenido en el artículo 14 Constitucional, pues aduce que no fue llamado al procedimiento del cual deriva la sanción controvertida —recurso de revisión 026/2020, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco—, y

¹https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_001_2021.pdf
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_003_2021_amplia_suspension.pdf



El artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto que, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

Ahora bien, no se inadvierte el contenido del precepto 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios², mismo que establece que el responsable del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto responsable lo será el titular del sujeto obligado.

También, se estima necesario destacar que tanto los artículos 115 de la Constitución Federal y el 73 de la Constitución del Estado de Jalisco, coinciden en señalar que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

² **Artículo 114.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

Sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los diversos artículos 3, fracción XXIII y 34 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Sayula, Jalisco⁴, se puede corroborar que el cumplimiento de los

pres
(...)



En esa tesitura, si bien el titular del sujeto obligado en atención a las disposiciones aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo es el Presidente Municipal del Ayuntamiento; no menos cierto resulta ser que la dependencia responsable de dar cumplimiento, es la Unidad de Transparencia de dicho municipio.

Lo que se corrobora con las actuaciones del propio recurso de revisión, de las que se desprende que dicha Unidad, ha sido la encargada de efectuar las gestiones de cumplimiento al recurso de mérito; así como que ha sido dicha dependencia administrativa la que se ha notificado a través del correo electrónico proporcionado, de las diversas determinaciones emitidas por el Instituto responsable.

De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, al Presidente Municipal, previo a ello, debe de cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los

XXIII. Unidad: Unidad de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados que integran el Ayuntamiento;

Artículo 34. Del Cumplimiento de Recursos de Transparencia. Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de transparencia, se requerirá a las Unidades Administrativas que generan la información, para que proporcionen a la Unidad la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Esto es, si la prevención efectuada al titular del sujeto obligado, consistió que en caso de no cumplir se le impondría una multa de veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, se entiende que se efectúa a la persona física o funcionario en su actuar como titular de ese ente; por ende, debió notificársele en lo particular ese apercibimiento, para así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Por todo lo anterior, se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento y la prevención de los que derivó la multa decretada en la determinación aquí impugnada, estuvo imposibilitado de efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse.

Como consecuencia de lo anteriormente considerado, procede **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente la determinación de nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión **026/2020**; pero sólo en la parte referente a la multa impugnada por el quejoso y el apercibimiento de arresto, sin perjuicio de las facultades legales con las que goza para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

6806827_0692000027472481012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Alan Christopher Gonzalez Padilla	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.17	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/21 20:04:16 - 19/02/21 14:04:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3e 1d c5 2e 4f b2 49 81 8b de 25 66 f8 66 79 dc 7c a0 e6 ec 60 a0 8d d0 eb 51 36 ac 59 d9 61 11 eb ac 2a ab ad fa e9 e1 a4 c5 88 84 d1 f2 e0 14 56 82 8a ad ad e6 8f 56 31 b6 8b 47 f1 10 75 0d 82 a7 29 01 6e f1 cd 6b 3f b0 00 f1 98 7a ea 7d 91 19 bf 6f b4 a7 5e 32 35 62 85 e5 a2 b8 81 49 73 10 d4 d0 47 4a 72 59 9f 9a bc f8 6c f7 3b eb 2c 72 8d e3 d4 cb a1 4d 4e 44 f8 4d 91 6d e4 c4 65 c4 c1 c8 44 5b 51 52 fa d4 4e b5 19 8c 99 c2 64 62 8d ca 54 0e cf 01 bf 68 d6 19 42 19 16 3f 3c 30 4e 61 78 16 09 dc ed 93 85 68 e0 b9 cb 76 b7 a5 4d 20 6d f3 a6 de 31 80 3e e6 f2 ea 43 3f 57 07 c3 fa 57 fa e1 e6 30 d1 39 e7 59 45 f8 3c c3 91 71 28 cb 0b bd 73 2a f2 0a b3 66 38 fc f6 82 2a a9 19 f6 57 82 16 aa 8b fe ae fe b1 ad 74 5d 34 46 de 8d aa 5c a9 37 99 63 bd b9 80 9c 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/02/21 20:04:17 - 19/02/21 14:04:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/02/21 20:04:17 - 19/02/21 14:04:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37681683			
Datos estampillados:	7/A+lcGcnGGxOW+VrS0o4l1kGfo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.f2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/21 21:24:18 - 19/02/21 15:24:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 3a a5 b8 1c 95 48 7b a4 be da 9d 6f da fd 3b fe b7 a5 0f 08 5b 91 05 28 f5 7f 24 38 c8 90 49 9e 93 80 4b 7d 42 86 c5 99 ed ca db f0 4a e1 64 a2 b0 e5 da 6e 63 02 75 ad 05 cd 5b d9 57 a7 8b c3 fe c0 ca 57 70 db 0c d5 54 3b e2 7a dd fb 56 5c ee 5c 38 74 63 8a 91 39 5e b9 a7 f7 97 f5 d1 d5 24 1b bd 44 0b 14 70 cf 07 37 a4 1d 06 2a 3c 70 ea 94 4b ce 92 be 95 ec f1 24 af a4 78 29 e1 b8 6d 06 d3 b9 67 fd 49 b6 a3 29 d2 f7 05 e4 6f 1c 1d cd 8c 14 62 3d a2 84 ad 83 46 c8 0f 83 e8 68 ec d5 e1 f0 3a f2 6b 02 9c bc ae 7d 53 b0 d7 8c 1a 8c 57 8f 72 ad 61 d2 96 c7 c9 36 57 c7 16 42 02 0d 86 fb 6e 51 91 49 7e 43 2c f5 50 11 28 17 6a 6f 06 e5 d3 d2 a4 1c cc 82 a1 0a 0b 75 9e dc ef 7c b0 08 f5 0d 3a bb 41 f5 f3 69 ab 7d 56 43 8b 9d be 3e 5c 28 48 7e 76 e0 63 1e ef 4e 53			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/02/21 21:24:18 - 19/02/21 15:24:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/02/21 21:24:19 - 19/02/21 15:24:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37702661			
Datos estampillados:	iEO9bcmneMDcAM4bNu0OCPnTqKY=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."